

© EDICUSA

Editorial Cuadernos para el Diálogo
Jarama, 19. Madrid - 2

Cubierta: *Manuel Ruiz-Angeles*



VIII COLOQUIO DE FAU.
DE LA CRISIS DEL ANTIGUO
RÉGIMEN AL FRANQUISMO
CRISIS DEL ANTIGUO RÉ-
GIMEN E INDUSTRIALIZACIÓN EN
LA ESPAÑA DEL SIGLO ~~XIX~~

Printed in Spain - Impreso en España
I.S.B.N. obra completa: 84-229-4031-0
I.S.B.N. tomo I: 84-229-4032-9
Depósito Legal: M. 24.348 - 1977
ARTES GRÁFICAS IBEROAMERICANAS, S. A.
Tomás Breñón, 51. Madrid - 7

R-1962

INDICE



Páginas

I. SOBRE EL TRANSITO DE LA SOCIEDAD SEÑORIAL A LA SOCIEDAD CAPITALISTA

M. TUÑÓN DE LARA: <i>Sociedad señorial, revolución burguesa y sociedad capitalista</i>	11
A. GIL NOVALES: <i>Del Antiguo al Nuevo Régimen de España. Ensayo de interpretación</i>	27
J.-R. AYMES: <i>La Guerra de la Independencia (1808-1814) y las post-trimerías del Antiguo Régimen: ¿Sucesión forzosa o sucesión abierta?</i>	45
A.-M. BERNAL: <i>La disolución del régimen señorial, la propiedad de la tierra y la conformación del actual sistema agrario andaluz.</i>	83
M. BALDO LACOMBA: <i>Mendizábal y la disolución del feudalismo</i> ...	93

II. BURGUESIA E INDUSTRIALIZACION: ALGUNOS PROBLEMAS

M. GONZÁLEZ PORTILLA: <i>La industria siderúrgica en el País Vasco: del verlangssystem al capitalismo industrial</i>	117
D. RUIZ: <i>Luddismo y burguesía en España (1821-1855)</i>	183
A. BAHAMONDE y J. TORO: <i>Datos para el estudio de la burguesía madrileña (1829-1868)</i>	195
J. BRAÑA, M. BUESA y J. MOLENO: <i>El desarrollo del capitalismo periférico en España: algunas aportaciones</i>	249

LA DISOLUCION DEL REGIMEN SEÑORIAL, LA PROPIEDAD
DE LA TIERRA Y LA CONFORMACION DEL ACTUAL
SISTEMA AGRARIO ANDALUZ

por ANTONIO-MIGUEL BERNAL



La disolución del régimen señorial en España se llevó a cabo, de manera legal, en varios intentos que comprenden los años de 1813 a 1837. El origen y la raíz del proceso se remontan a mediados del siglo XVIII, cuando la Corona inicia la reversión de los señoríos jurisdiccionales. Constituye la disolución del régimen señorial el aspecto más sobresaliente de la crisis que en España marca la transformación del antiguo al nuevo régimen, al menos en lo que a la cuestión agraria se refiere; aspectos complementarios son las desamortizaciones de las tierras de la iglesia y de los municipios.

Mientras la desamortización civil —aunque hay antecedentes previos en 1760, 1802, 1822 y 1834— no se efectúa de manera masiva hasta una época en que la burguesía liberal estaba asentada en el poder, y mientras que la desamortización religiosa se llevó a cabo sin crear un trauma en la conciencia colectiva de los campesinos y sí de la clase dirigente española, la cuestión de los señoríos, en ciertas regiones al menos, constituyó la base decisiva que habría de informar las vicisitudes y posibilidades posteriores de algunas comunidades regionales. Es éste el caso de Andalucía occidental.

Si bien esta región conoció el sistema señorial desde el inicio de la Baja Edad Media, parece que la formación de los grandes señoríos andalucés se lleva a cabo a partir del siglo XV, consolidándose el sistema a mediados del siglo XVII. Señoríos, por tanto,

Por encima de estas capas medias expansivas, por encima del capitalismo que subyace, y por encima del malestar del campesinado siempre latente, se levanta un Estado —un poder— feudal, con sus instituciones intactas y desafiantes. Sin duda, a la altura de 1835 la forma de la sociedad hispana y las realidades sociales y económicas se hallaban divorciadas.

Las situaciones revolucionarias de 1808-14 y 1820-23 y sus contrarrevoluciones son el único baremo capaz de calibrar la potencia de cada bloque antagónico: el feudal y el burgués. España parecía llamada a repetir la historia, a proclamar varias veces la Constitución de Cádiz, a sufrir la violencia de la clase dominante y también a recurrir a la violencia los revolucionarios. La lucha de clases ofrecía toda su gravedad. Cada enfrentamiento era más virulento y a la vez minaba considerablemente las relaciones formales de la sociedad.

Sin embargo, como acaecía en el siglo XVIII (cuando el reformismo borbónico intentaba paliar los efectos de la crisis), en el primer tercio del ochocientos los intentos feudales por superar la contradicción perecían en la ineficacia. Pese a que en 1823, Fernando VII se reservara para la Corona la mixtificada jurisdicción sobre los señoríos, dejaría que los señores continuaran extrayendo coerciones a los campesinos, condenando de este modo a la ineficacia el decreto absolutista. Las reformas técnicas de Ballesteros tampoco podían modificar el contenido de las relaciones feudales hasta el punto de salvarlas. Los factores mediatizantes, la vinculación, las rentas..., quedaban en pie.

En los últimos momentos del feudalismo el bache americano se presentaba insuperable (2). El mercado de las colonias se

para llenar los cofres del Señor: Hizo éste pactos onerosos con los colonos que reemplazaron á los moriscos; quedó entonces mucho inculto (...); y llegando a la actual generación más industriosa y más necesitada que las precedentes reduxo á huertas y eriales y sitios pedregosos, taladró cerros, allanó cuestras, (...) creyéndose libre de tributos (...); pero engañada de sus cálculos paga también ahora de aquello que empezó á tener valor en sus manos, y se desalienta en perjuicio de la agricultura y del Estado. (...) Así es que aunque (...) los naturales trabajen con tesón, apenas podrían subsistir sin el recurso de las fábricas Si de repente quitasen las de Alcoy, Concentayna y Muro, parecían dos terceras partes del vecindario. CAVANILLES, A. JOSÉF: *Observaciones sobre el Reyno de Valencia*, Madrid, 1797 (reedición en Valencia, 1972), págs. 185-9, vol. 2.º.

(2) FONTANA, J.: *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820*. Madrid, 1971. págs. 47 y ss.

ocluía, el único mercado suplente; el español, se hallaba inconexo. Y el único modo de conexión pasaba por la abolición del viejo orden.

Con la independencia de las colonias se agostaba la única ventaja que podía ofrecer a las capas burguesas la Monarquía absoluta. A partir de entonces la incompatibilidad de intereses de los dos bloques era resolutoria. La España feudal, la de los *serviles*, los *persas*, los *apostólicos*..., paralizaba el desarrollo económico, cultural, político de la otra España: la real. Como plásticamente expresa Tuñón, la vida española estaba obligada a paralizarse por real decreto (3). Era la única salida de la clase dominante: «paralizar» el crecimiento de las fuerzas productivas.

Y la crisis hacía naufragar a la propia Monarquía. La Hacienda exhausta, las técnicas políticas contrapuestas y un problema dinástico catalizador anunciaban el fin del feudalismo. Era septiembre de 1833 cuando Fernando VII moría.

La situación que se abre con la muerte del rey (pregonada con su enfermedad un año antes) era la expresión genuina de la contradicción social: un príncipe, Carlos María, intransigente; la Regente, María Cristina, reformista; unas capas medias ávidas de propiedad; un campesinado en continua y acelerada pugna contra el modo de producción feudal.

Con la cuestión sucesoria se dirimía la vieja pugna entre reformistas y legitimistas. El *Pretendiente* representaba los intereses del sector de la clase dominante perjudicado por las medidas reformistas: el clero. *María Cristina* se vio forzada a buscar el apoyo del flanco menos radical (Cea Bermúdez y Martínez de la Rosa) para hacer frente a los partidarios de Carlos María y defender los derechos de Isabel II. La política de la Regente pretendía atraerse a los liberales. Y el gobierno fue virando a posturas más transigentes al tiempo que la guerra apremiaba. En este contexto reformista surgió el Estatuto Real; de este modo, la Monarquía feudal transformaba su absolutismo. Era la última baza que para mantener su hegemonía jugaba la nobleza, acosada por las expansivas capas medias y por la *jacquerie* carlista.

(3) TUÑÓN DE LARA, M.: *La España del siglo XIX*, Barcelona, 1973, pág. 10.

La concesión de amnistía, la disolución de los voluntarios realistas, la revocación de los funcionarios carlistas, la disolución de la Compañía de Jesús, la abolición de la Inquisición, y, especialmente, el reconocimiento de los bienes vendidos en el trienio, fueron las medidas que radicalizaron los dos bloques antagónicos: de un lado, el carlismo, cuyas filas se nutrían de proletarizados (campesinos y clero (4)); en el lado opuesto la España cristiana, moderantista, con las capas medias expectantes.

En el verano de 1835 fracasaba el reformismo, desquiciado por la drástica contradicción social. Se iniciaba la revolución.

II. CRISIS FEUDAL Y GOBIERNO REVOLUCIONARIO

A la altura del verano de 1835 en la España del Estatuto Real se habían producido sucesos irreversibles. Casi al compás de la guerra carlista, culminante en la primavera de aquel año, el verano conocía la explosión de la lucha antifeudal en motines urbanos.

El gobierno del Conde de Toreno conoció, como ningún otro, la falta de recursos económicos del Estado, cuando eran más necesarios para contener a la *facción*. La descomposición del poder feudal no podía ser mayor: a la aristocracia se le abría un doble frente de lucha en el preciso momento en que es incapaz de imponerse a ambas vertientes. Por una parte, un campesinado en jacquerie (y al motin campesino temía desde siglos atrás) (5); por otro lado, las capas medias amotinadas. Estas estallaban en lucha en agosto e imponían el poder de las Juntas (6). Así

(4) La proletarianización a nivel general de España y concretamente en el País Valenciano ha sido ampliamente estudiada por E. SEBASTIÁ DOMINGO: *La transición de la cuestión señorial a la cuestión social en el País Valenciano*, Tesis Doctoral, texto mecanografiado, Universidad de Valencia, 1971, págs. 162-173 y 274-298. Agradecemos la desinteresada colaboración que nos ha prestado en esta comunicación.

(5) SEBASTIÁ DOMINGO ha analizado minuciosamente las jacqueries campesinas en su citada Tesis Doctoral, véase la introducción y la primera parte de la obra.

(6) Conviene resaltar que, en toda situación revolucionaria surgían Juntas.

se disolvía el último bastión del feudalismo: el Estado. La existencia de la Monarquía estaba amenazada, y con ella la de la clase social que representaba. No es coincidencia que Juan Álvarez Mendizábal cruzara la frontera en agosto, cuando el Conde de Toreno veía su poder convertido en pura quimera.

La Reina gobernadora no tiene más opción que entregar el poder a quien pudiese realizar un doble milagro: someter a los carlistas (lo cual equivalía a obtener los recursos económicos necesarios para cumplir tal objetivo) y realizar un programa de reformas convincente para las capas medias. Al nombrar un gobierno revolucionario María Cristina asumía el fracaso del reformismo. La España anquilosada retrocedía. Mendizábal, de ministro de Hacienda pasaba a ocuparse, además, de la jefatura provisional del gobierno. Al caer Toreno lo hacía el moderantismo insolvente.

Mendizábal era el desesperado remedio de la Monarquía. Nadie como él, salvador de la causa portuguesa, podía realizar en España la misión de exterminar el carlismo; en nadie confiarían tanto las incontenibles capas burguesas amotinadas. Era el 14 de septiembre de 1835.

El nuevo gobierno se vio desde el principio apoyado por los sectores burgueses. La milicia urbana y los burgueses financieros desde un principio manifestaron su satisfacción (7). La prensa portavoz de la voluntad burguesa deja, a su vez, constancia de la confianza que le merece Mendizábal (8). El propio Larra nos aporta un testimonio sintomático:

«Mendizábal tendió a reunir los ánimos divididos... Todos sabemos cómo lo consiguió. Establecióse un pacto tácito entre el Gobierno y el pueblo, merced al cual el Gobierno siguió rigiendo y *el segundo depuso las armas.* "¿Queréis acabar la facción y constituíros? Yo acabaré la facción en seis meses y os constituiré"» (9).

(7) JANKE, P.: *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1790-1853)*, Madrid, 1974, pág. 156.

(8) *Ibidem*, pág. 163.

(9) LARRA, M. J.: *Artículos políticos y sociales a cargo de Lomba y Pedraja*, J. R., Madrid, 1942, pág. 197-(nota-29).

El consenso entre el gobierno y las capas burguesas aún se manifestaba más ostensible en la conducta de quienes se habían amotinado contra el Conde de Toreno y ahora se apaciguaban. Las Juntas, sublevadas la vispera, acataron su autoridad (10).

Incluso la coincidencia de intereses entre Mendizábal y las capas medias se evidenciará más cuando, tras abrirse los estamentos, la aristocracia se atrinchere en la oposición. La desconfianza expresa ante un gobierno que no es el suyo, es el opuesto dialéctico de la actitud que defenderán los procuradores portavoces de la voluntad de la Nación. Uno de ellos, Alcalá Galiano, afirmaría: «(...) parece aventurada esta proposición (darle confianza al gobierno), pero venga quien quiera: yo le reto a quien entre en la contienda, y le probaré que *sólo se puede gobernar hoy esta Nación bajo el programa del 14 de septiembre*» (11).

¿Cuál era el fundamento de este programa? Ciertamente, era el punto de partida de las políticas a seguir por el nuevo gobierno. No ocultaba la intención, pues pensaba contar *«con la simpatía de la representación nacional»*, como base sólida para acabar con los facciosos y realizar un programa de reformas convincente. Estrictamente el programa pertenecía más a un gobierno reformista que a un revolucionario. Lejos de clamar por la Constitución del año 12 intentaba conciliar *«las prerrogativas de la Corona»* con los *«derechos y deberes del pueblo»* (12).

Sin embargo, pese a sus apariencias, los aristócratas desde el principio manifestaron un insólito recelo. En el mismo proyecto de contestación al discurso de la Corona se aludía a la confianza que el gobierno merecía al Estamento de Procuradores; pues bien, la oposición aracaba en los siguientes términos: «(...) asegurar (...) que el Estamento no podría negar su confianza (...), es quitar al Estamento la facultad que siempre debe tener expedita de negar su confianza al gobierno cuando lo crea necesario» (13).

Mendizábal, artífice de la revolución, tenía una *estrategia* que había impuesto desde el primer momento: infundir con-

(10) JANKE, P.: *op. cit.*, pág. 122.

(11) *Diario de las Sesiones del Estamento de Procuradores*. 30-XI-1835, pág. 49 (lo subrayado es nuestro)

(12) JANKE, P.: *op. cit.*, pág. 122.

(13) D. de las S. 30-XI-35, pág. 43.



fianza tanto a María Cristina como a cierta opinión moderada, y sobre todo, coartar en base a la necesidad de su presencia en el poder, neutralizar la voluntad reaccionaria.

Todo se debía a las especiales circunstancias del momento: los motines antifeudales y la masa campesina en *jacquerie* carlista, cuyos principales adversarios eran señores y burgueses amos de la tierra. Y lo evidente es que los primeros no podían oponer resistencia a los insurrectos sin contar con el auxilio imprescindible de una burguesía que irrumpía en nuestra historia.

El testimonio de la nobleza acosada a fines del año 35 era la parodia final del milenario feudalismo hispano. Sus críticas a las reformas son agudísimas, y al mismo tiempo, su contradicción les hace transigir. El procurador Argüelles afirmaba:

«(...) en nada se comprometen los señores Procuradores bajo ningún aspecto con decir al Gobierno que vistos sus actos públicos no vacilan en darle su confianza, y digo más, que deben añadir: que *siendo estos actos inseparables de las circunstancias en que se ha visto la Nación, esperan que por su medio llevará la nave del Estado, si no a puerto de salvación entera, al menos fuera de los escollos de que ha estado rodeada hasta el día, y que ciertamente yo no he visto todavía desaparecer*» (14).

Las disposiciones que el gobierno adoptó sobre la guerra consistían en armar a 100.000 hombres. El orden interior se recomendaba a la *Guardia Nacional* (a la que en marzo último se le denominó Milicia Urbana y ahora se le cambiaba el nombre). Estas medidas se volvieron hito polémico de alabanza o fustigación de revolucionarios o contrarrevolucionarios. El problema era el mismo de confiar o desconfiar en el gobierno. Los enconados debates sobre si era legal o no armar a 100.000 hombres, sobre si merecía cambiarse el nombre de Milicia Urbana por el de Guardia Nacional y, finalmente, las acusaciones impugnadas a los ministros por haberse *«excedido de las facultades que te-*

(14) *Ibidem*, pág. 53.

nian» (15), perecían ante la sempiterna respuesta del gobierno y de los procuradores revolucionarios: son las circunstancias. La crítica aristocrática no atañe a los medios empeñados en acabar la guerra, pues ellos más que nadie eran los más necesitados de su fin, sino que acusa el proceder de Mendizábal, acusado de «invasión de poder».

El temor que les inspiraba el prohombre gaditano se fundamentaba en cuanto éste suponía: la ruptura con el continuismo y la destrucción del poder de la nobleza como clase dominante.

Lejos de romper con la legalidad vigente, Mendizábal la conservó *en su forma*; respetó el estado político del Estatuto Real y convocó sus Cortes estamentales. Todo lo hacía en cumplimiento de una táctica que la evidencia de los hechos corroboraría como revolucionaria. Su praxis le llevaba por el sendero de planes misteriosos para salvar el Estado y el trono. Y precisamente en el sigilo, en el silencio de sus proyectos, en el disimulo de sus decretos radicaba toda la fuerza revolucionaria.

Se trataba de aprovechar al máximo la contradicción feudal, aquélla que permitió que una Monarquía acosada buscase a un enemigo para hacerle presidente del gobierno.

III. LA USURPACIÓN DEL PODER Y EL SECRETO DE MENDIZÁBAL

Una ley insólita sorprendía al Estamento de Procuradores. El proyecto, presentado por Mendizábal el día 21 de diciembre de 1835, y respetado (salvo en detalles accesorios) por la comisión, se discutía de inmediato. Se trataba de la ley del voto de confianza (16). Su punto fundamental era conceder al gobierno

(15) *Ibidem*, pág. 59.

(16) «Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda continuar recaudando las rentas, contribuciones e impuestos aprobados en la ley de 26 de mayo último (...)

»Art. 2.º Se le autoriza igualmente para que, sin alterar los tipos esenciales de contribuciones, pueda hacer las alteraciones que estime convenientes en el sistema de administrarlas y cubrirlas, (...)

»Art. 3.º Se autoriza del mismo modo al Gobierno de S. M. para que pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere necesarios al mantenimiento y sostén de la fuerza armada y á terminar dentro del más

poderes para que consiguiera los recursos económicos necesarios que le permitiesen concluir la guerra carlista. Sin embargo, estos recursos no se obtendrían ni aumentando las contribuciones, ni alterando los tipos esenciales de las mismas, ni por empréstitos, ni por los recursos destinados a consolidar la deuda pública. Los misteriosos recursos fueron silenciados tanto en el texto legal como en el Estamento.

Y era condición imprescindible el secreto tanto como lo rezaba el propio enunciado de la ley: *voto de confianza*. Su objetivo, expreso, acabar con la *facción*; los medios, sin embargo, permanecían obligatoriamente ocultos.

¿Por qué?

Con insistencia se hicieron la misma pregunta los procuradores, y no por ello lograrían la respuesta de Mendizábal. Este hábilmente les aseveraba que se trataba de un secreto de Estado, sin jamás comunicar en qué consistía.

La apariencia grotesca del debate parlamentario reviste (aunque no hasta el punto de camuflaje) el terrible drama que sufría el Estamento feudal. El viejo régimen era acosado por los carlistas, por las ciudades amotinadas la víspera y por un gobierno irreverente que respetó su legalidad, y ahora, basándose en ésta, les ofrecía una opción sin alternativa: recaudar fondos de lo que no se podía decir.

La ley no podía ser más confusa. Y Mendizábal no ofrecía explicación alguna. Los procuradores expresaron plásticamente su desconcierto:

«(...) sin esas explicaciones, digo, no podemos pasar adelante en el voto que se ha pedido al Estamento. Se dice en el proyecto que no se hará uso del voto de este modo ni del otro, pero no se dice cómo se hará. Se nos dice: adivínadlo, adivínadlo. Pues qué, ¿hemos venido a aquí a adivinar acertijos (...)?».

«(Norabuena, señores, que se nos haya llamado aquí para suicidarnos; norabuena que se nos haya intimado

breve término posible la guerra civil. El Gobierno no podrá proporcionarse estos medios en nuevos empréstitos, ni en la distracción de los bienes del Estado destinados, ó que en adelante se destinaren, á la consolidación ó amortización de la Deuda Pública, (...)» D. de las S. 24-XII-35. págs. 124-125.

el día de nuestro fin; norabuena que se nos haya dicho antes de ayer que *no se nos quiere dar más tiempo que el necesario para hacer testamento; (...)*» (17).

«(...) No ha de haber aumento de contribuciones, no ha de haber empréstitos, no han de distraerse de su objeto los bienes nacionales. No es ninguna de estas tres cosas la de que se ha de echar mano para cubrir los gastos del Estado. Estos no han disminuido; al contrario, son mayores: *¿pues qué es ese recurso que nadie adivina?* Regularmente no será un regalo que se nos querrá hacer; (...) ni operaciones de crédito que sea nuevo empréstito (...). *¿Cuál es su recurso?* Aquí entra la *curiosidad*. Los señores de la Comisión parece están satisfechos; pero *no quisieran que se satisficieran los demás diputados, y ciertamente no por querer hacer un monopolio del secreto, sino probablemente porque presumen que el descubrirle comprometería quizá la operación misma (...)*» (18).

¿Cuál era el secreto?

Evidentemente, la comisión lo conocía, y también otros procuradores, aunque jamás lo manifestaron directamente. Sólo en una ocasión se dejó traslucir. Era un discurso de defensa del proyecto pronunciado por Alcalá Galiano: «Una de dos, señores: o tenemos recursos para salir de las circunstancias que nos rodean, o *tenemos que pasar por una de esas irregularidades por que han pasado todas las naciones en semejantes tiempos*». Y más arriba había dejado sentado el mismo orador: «*Yo no conozco otro modo de gobernar en las revoluciones; y no nos aturdan las palabras, señores, que en revolución estamos*» (19).

Guerra y revolución marchaban íntimamente unidas. No podía hacerse una sin dejar de cumplirse la otra. El enfrentamiento superaba la simple rivalidad dinástica; en la guerra se oponían (decían los procuradores) dos «sistemas» antitéticos: los

(17) *Ibidem*. 30-XII-35 (El primer fragmento está en la página 183, el segundo en la 186. Las palabras corresponden al señor Perpiñá.) (Lo subrayado es nuestro).

(18) *Ibidem*. 29-XII-35, pág. 169. (Las palabras son del conde de Toreno.) (Lo subrayado es nuestro.)

(19) *Ibidem*, págs. 194 y ss.

enemigos de la libertad y esta última. La libertad trae implícita la abolición de los vínculos feudales. Vencer a los carlistas era tarea inexcusable de la revolución; y lo era tanto por consagrar una nueva situación del campesinado, insólita hasta entonces: la proletarianización, como por erradicar los derechos coercitivos del feudalismo.

La contienda engendraba problemas financieros. Para someter a los carlistas era inminente obtener los recursos militares y económicos necesarios. El alistamiento de los 100.000 hombres era sólo una parte del problema, pues se requería facilitarles armas y dieta.

La Hacienda carecía de medios, y el sistema adoptado por Mendizábal para facilitarse recursos y derrotar a sus enemigos no podía permanecer ajeno a su praxis revolucionaria, ni podía descuidar el control del poder que la crisis feudal le proporcionaba.

La medida hacendística de Mendizábal, su secreto, tenía una doble finalidad: vencer la guerra y desarticular las relaciones de producción que frenaban el desarrollo de las capas burguesas, es decir: abolir el feudalismo. Lo primero podía decirse, pero, ¿cómo anunciar lo segundo ante un Estamento feudal? Y a la vez pretendía crear e implantar la alternativa burguesa: proletarianizar a los campesinos siervos.

Un cuarto de siglo después, cuando la confusión creada en Cádiz se había extendido provocadamente, la nobleza se asentaba en un feudalismo *extraño*, cuyo fundamento era propiedad territorial-jurisdicción. Y la nobleza sabía que mientras la revolución no atacase sus territorios, aunque desvinculase otros, era el menor de los males. El inmediato momento anterior de la votación del artículo primordial de la ley (el 3.º) el Diario de las Sesiones nos narra: «El Sr. Conde de Toreno pidió al Gobierno que manifestase clara y terminantemente si en el uso de la confianza que se le daba, *serían respetadas las propiedades particulares*, a lo que contestó el señor presidente del Consejo de Ministros que este respeto era uno de los principales que habían dirigido la marcha del actual Gobierno, y que después de

tan *explícita declaración*, ni los presentes ministros ni los que pudiesen sucederles se desviarían de dicho principio» (20).

Por propiedades particulares el conde de Toreno entendía los dominios territoriales sobre los que ejercía los poderes coactivos. A continuación se procedió a votar, y el resultado, sintomático, era: 134 procuradores aprobaron el artículo (y, por tanto, la ley); tres no lo aprobaron y doce se abstuvieron (21).

Como había expresado días antes Alcalá Galiano, con este sistema «*se trata de salvar la libertad y conservar las formas legales*» (22). Es la gran contradicción de la burguesía en ascenso, la de los nobles que van a quedar aburguesados y la de los burgueses que se quieren ennoblecer. Es la gran contradicción de una sociedad que no aboliría el antagonismo de clase, y que en el momento de hacer su revolución teme a que ésta extienda sus fronteras e incluya en su seno al sector democrático («*salvar la libertad conservando las formas legales*») que ahora nace y que deberá combatir. Y caso de no cumplirlo de este modo, afirma Alcalá, nos tendríamos que abandonar «*a la suerte que nos espera*».

El secreto que dicho voto traía implícito se dirigía a desmantelar la iglesia:

«*El patrimonio eclesiástico era el baluarte religioso tras el cual se atrincheraba el viejo régimen de propiedad territorial. Al derrumbarse aquél, éste no podía tampoco mantenerse en pie*» (Carlos Marx) (23).

Todos los países al hacer la revolución burguesa tuvieron que eliminar la «*trinchera*» eclesiástica. En España lo conseguiría Mendizábal, no sin antes comprometer a los nobles (24), que en 1835 se hallaban entre la espada y la pared. He aquí el fundamento del secreto; he aquí la obligación impuesta por la revolución a la España feudal, sus temores y sus esperanzas. Pronto acontecería la estrepitosa conversión de la nobleza en burguesía.

(20) *Ibidem*, 3-1-36, pág. 257.

(21) *Ibidem*, ídem.

(22) Vid. nota 19.

(23) MARX, C.: *El Capital*, vol. 1.º, México, 1973, 8.ª reimpresión, pág. 164

(24) MAURÍN, J.: *Revolución y contrarrevolución en España*, París 1966, págs. 14 y 55.

como consecuencia de proclamar la libertad, y abolir posteriormente la vinculación y el mayorazgo.

Y otra vez aludimos a las palabras de Alcalá Galiano: «*tene-
mos que pasar por una de esas irregularidades por las que han
pasado las naciones en semejantes tiempos*». Y la «irregulari-
dad» era conocido por el ejemplo francés, reciente, y el inglés,
remoto; tan conocido por los procuradores eruditos del Esta-
mento como silenciada. Y en esta ocasión el silencio del feuda-
lismo, la aprobación del voto de confianza se volvió traidor para
consigo mismo.

A la altura de 1835 no era extraño que el feudalismo se fusti-
gara a sí mismo. El revisionismo lo había obligado otras veces a
hacerlo. Elocuente testimonio del inmediato ayer eran Olavide,
Jovellanos, Floridablanca...; más reciente era Godoy y más aún
los políticos del Estatuto Real, que abolieron la Inquisición (15
julio 1834) y suprimieron la Compañía de Jesús (4 julio 1835)
y «*aquellos conventos y monasterios que no tuviesen como mi-
nimo doce individuos profesos*» (25). Pero ahora, al ceder, ad-
mitían el cambio de relaciones de producción.

El día 4 de enero de 1836, el Estamento de Procuradores apro-
baba la ley; el 18 era sancionada por la Reina gobernadora.
A partir de entonces, Mendizábal tenía plenos poderes para recau-
dar fondos y acabar la guerra. Se iniciaba lo que era tan temido:
la *dictadura administrativa de un revolucionario*. A partir de este
momento, con un omnímodo gobernante en el Estado, el poder
feudal había claudicado. Los motines del verano anterior habían
sido decisorios.

La concatenación de fechas no puede ser más significativa: el
28 de enero, sólo diez días después de ser sancionada la ley, se
clausuraban las Cortes, y el 19 de febrero un primer decreto
promulgaba la desamortización de los bienes del clero regu-
lar (26). Se iniciaba la revolución.

Nos sorprende que algunos historiadores consideren que el

(25) TOMÁS Y VALIENTE: *op. cit.*, pág. 75.

(26) Nuestro único comentario consiste en matizar el carácter *burgués*
que confiere al real decreto del 19 de febrero. Su objeto primordial era
«*crear una copiosa familia de propietarios, cuyos goces y cuya existencia
se apoye (...) en el triunfo de nuestras instituciones*». Puede verse en SIMÓN
SEGURA, F.: *La desamortización española en el siglo XIX*, Instituto de Es-
tudios Fiscales, Madrid, 1973, pág. 84.

programa de Mendizábal no era revolucionario. Hemos podido constatar que la finalidad de su secreto, es decir, la Desamortización, no era meramente hacendística. Además, era revolucionaria, pues guerra y revolución se producían *pari passu*. Por otra parte, considerar que Mendizábal no practicó una «*reforma agraria*» es ignorar el fundamento de sus intereses económicos. ¿Es que a la burguesía (que entonces se estaba convirtiendo en clase social dominante) se le podía pedir otra reorganización de la tierra (o «*reforma agraria*») que no fuese la más fiel a sus intereses? Carecería de toda lógica que el prohombre de la burguesía practicara una reforma del suelo en base a los principios democráticos.

Y no por esto Mendizábal dejaba de ser revolucionario, evidentemente que lo era, pero de la burguesía.

Para ella conquistó el poder sin romper de momento las formas legales; para ella defendió la libertad, la que permitiría la proletarianización.

IV. DE LA LEY DEL VOTO DE CONFIANZA A LA DISOLUCIÓN DE LAS CORTES

El mismo día que el Estamento aprobaba la debatida ley del voto de confianza iniciaba la discusión de un proyecto de ley *adicional* sobre la *Guardia Nacional*.

Existía desde el 23 de marzo último, aprobada por la legislatura anterior una ley orgánica de *Milicia Urbana*. Por ella el moderantismo del Estatuto Real parecía obtener uno de sus más importantes triunfos: encauzar o someter la milicia urbana. La milicia, la institución básica de las capas burguesas que permitiría hacer la revolución, era por antonomasia antifeudal. Esta fuerza militar, en manos de una capa antagónica a la clase social dominante, funcionaba realmente como un catalizador de la acumulación primitiva de capital.

Consideremos las palabras de Carlos Marx, las que confieren carácter de «*sangre y fuego*» (27) a la acumulación originaria, y

(27) MARX, C.: *Op. cit.*, vol. 1.º, pág. 164.

atendamos a la alta misión de la milicia en el mismo pensamiento de un procurador:

«El servicio de la Guardia Nacional es de una categoría muy esencial, mucho: con él se trata no sólo de *conservar el orden*, sino de *defender las propiedades y asegurar a las personas*» (28).

Y las propiedades que tenían que ser defendidas eran las que recientemente habían sido dilapidadas. Había transcurrido un escaso mes desde que fuera promulgada la ley de reintegro de bienes vinculados que fueron vendidos durante el Trienio (29). Era muy reciente la disolución de la Compañía de Jesús y la supresión de la Inquisición. Convertidos en propiedades sus territorios, las capas burguesas comenzaban a enriquecerse a expensas del desmantelamiento de las instituciones feudales. Eran sus ávidos compradores.

Empero ya hemos insistido en que la transferencia de propiedades acarrea la proletarianización de los campesinos que disponían del dominio útil de tales tierras. Y la resistencia campesina se convertiría pronto irrespetuosa con las nuevas propiedades y, por supuesto, con sus propietarios. Esta era la crucial misión de la milicia: imponer el respeto e imponerlo «a sangre y fuego».

El recelo feudal ante las milicias no era craso. El mismo reformismo que permitía desquiciar sus más débiles instituciones tenía, a la vez, que maniatar a las instituciones burguesas. A expensas de la Inquisición y de la Compañía de Jesús, procuraba paliar las presiones de los ávidos usurpadores y, simultáneamente, controlaría sus milicias sancionando una insólita ley: la de 24 de marzo último.

La ley orgánica resultaba injuriosa y ofensiva para los propios milicianos. De ella se diría en la segunda legislatura: «(...) ¿Cuál era el espíritu del Gobierno (de Martínez de la Rosa) al discutir la ley de la que se llamó Milicia Urbana? ¿Era su misión por ventura fomentar esta institución? No por cierto, era aho-

(28) D. de las S., 4.I-36, pág. 276.

(29) *Ibidem*, 31-XI-35, pág. 25.

garla (...)» (30). Suponia un duro freno para la expansión de la milicia.

Ahora Mendizábal presentaba un proyecto *adicional* que contradecía a la misma ley. La estrategia era tan grande como la contradicción, pues el mismo Estamento que en la primera legislatura aprobaba un texto ahora se disponía a aprobar el contrario. Sin embargo, *aparentemente* no lo hacía, tan sólo añadía unos nuevos artículos como adicionales, aunque realmente se tratara de unas nuevas bases, opuestas a la ley de marzo. El procedimiento era una táctica original a la que Mendizábal nos tiene acostumbrados: disimular las reformas y servirse del peso de las «actuales circunstancias».

Cuatro eran los aspectos que se añadirían a la ley y acabarían transformándola. El primero consistía en suprimir las quisquillas que impedían el aumento *cuantitativo* y *cualitativo* de la Guardia o Milicia Nacional (artículos 1 al 3). El segundo implantaba la elección de los oficiales del cuerpo por sus afiliados (artículos 4 al 13); el tercero instauraba una recompensa a los milicianos inutilizados o fallecidos en acto de servicio (artículo 14), y el cuarto decretaba el modo de conseguir fondos para armar a los componentes (artículo 15) (31).

Eludimos abordar la discusión de la ley adicional, de la que nos limitaremos a puntualizar su carácter. En enero de 1836 eran necesarias unas milicias potentes para amainar al enemigo proletario y defender la seguridad de sus propiedades y el orden. El ministro de Gobernación, cuando se iniciaba el debate, aseveraba: «que la Milicia Nacional, al paso que sirve para la defensa de la Nación, es la mejor garantía y fianza para la *tranquilidad interior* y la *libertad del país*» (32). He aquí expresa la concatenación «tranquilidad», «libertad», las dos condiciones del orden burgués que se implantaba. La primera se dirigía contra los que iban a devenir en proletarios; la segunda, contra el vínculo feudal.

El Estamento acabaría por aprobar la ley adicional el 12 de enero. Apenas faltaba un mes para la desamortización, y tan sólo quedaban quince días para la disolución del último bastión feu-

(30) *Ibidem*, 4-I-36, pág. 279.

(31) *Ibidem*, 24-XII-35, págs. 127-8.

(32) *Ibidem*, 4-I-36, pág. 266.

dal: las Cortes. ¿Podía ser más sintomática la correspondencia de las fechas? No lo era menos la de las leyes que se habían aprobado. La primera dejaba a Mendizábal las manos libres para la expropiación masiva de las tierras del clero. La segunda ley era un complemento adicional obligatorio para defender los intereses de la burguesía.

Como en la ocasión anterior, el aparente disimulo con que se presenta al Estamento feudal el proyecto es el principal síntoma de su crucialidad. De nuevo la cautela de Juan Alvarez era decisiva.

A partir del 8 del impulsivo mes de enero, sin estar todavía concluida la discusión sobre el proyecto de ley adicional a la Guardia Nacional, el Estamento iniciaba una última y encarnizada polémica: el debate sobre los proyectos de ley electoral.

Cada grupo político pretendía imponer la ley electoral que mejor definiese sus intereses. Si la ley electoral era lo suficientemente innovadora como para permitir el acceso en masa de la burguesía a la cámara del poder legislativo, las Cortes nuevas elaborarían una Constitución (o, como llamaba Mendizábal una reforma del Estatuto) burguesa.

El proyecto de ley que presentó tanto la mayoría de la comisión nombrada por el Gobierno como el presentado por la minoría, pretendían incorporar a la burguesía. A ambos proyectos se unía otro que elaboró la comisión nombrada por el Estamento.

El votado por la mayoría de la comisión del Gobierno se basaba en el *sufragio directo* y restringido. Podrían votar los ciudadanos «*mayores contribuyentes*» (33) en número de cien por cada *diputado* a Cortes de la provincia en cuestión. Como por otra parte, resultaba que en las Cortes habría un diputado por cada 50.000 habitantes (34), resultaba que aquellas provincias que estuviesen más pobladas tendrían más electores que las infrapobladas. No sería necesario comentar el hecho, pero incluso a temor de insistencia soslayaremos el carácter burgués que fundamenta este proyecto.

(33) *Ibidem*, apéndice a la sesión núm. 7, pág. 7.

(34) *Ibidem*, ídem, pág. 6, art. 1.

La circunscripción provincial era también favorable para las capas burguesas. Lejos de defender la demarcación de partido, favorable a los distritos rurales, salían beneficiadas las grandes ciudades.

El detalle no es trivial. Se nos ofrece como inverso al que propugnaron los moderados, al que se ofreció a España en la Restauración. La demarcación de partido es la base del poder político de la burguesía agraria, de la propiedad moderada. Por otra parte, los 12.000 reales de renta anual que exigía el Estatuto para ser procurador se reducían a 6.000.

No ocultaremos las intenciones de la mayoría de la comisión (donde Alcalá Galiano fue uno de sus principales artífices). Sus palabras son mucho más reveladoras que las nuestras:

«Tenemos los españoles una *clase media*; y donde la hay, hay la posibilidad de que ella gobierne la nación, y en nombre de la nación y en favor de la nación (...). *Buscar, pues, cuál sea hoy en España esta clase media capaz de elegir y facilitar los medios para que elija ha sido el objeto de la Junta*» (35).

El proyecto de la minoría de la comisión, obra de los exaltados José María Calatrava y Valentín Ortigosa, se inspiraba en aquella ley que reuniera las Cortes de Cádiz. Su fundamento electivo era el *sufragio indirecto*. Se llamaba en las *Juntas electorales de Parroquia*. Formaban parte de éstas los vecinos propietarios cuyo pago de contribuciones anual excediese los cien reales, incluyendo el *diezmo*, los maestros artesanos, los «arrendatarios, colonos, particioneros, enfiteutas o socios» (36), siempre que (como en el caso de los propietarios o comerciantes y artesanos) superasen los cien reales de contribución.

Por cada doscientos vecinos de parroquia, o fracción inferior a cien, *incluyendo a los vecinos desprovistos de voto*, se nombraba un elector por mayoría simple. Estos formaban la Junta de Partido que nombrarían a los electores provinciales en razón porporcional al número de vecinos del partido. Finalmente, los electores provinciales nombrarían a los *diputados*. Tampoco por

(35) *Ibidem*, ídem, pág. 5.

(36) *Ibidem*, ídem, pág. 6, art. 3.º.



este otro sistema se favorecía la demarcación zonal favorable a la propiedad moderada.

«El sufragio censitario corresponde a un esfuerzo de la burguesía para conservar el poder político, que ella misma había arrebatado a la aristocracia feudal» (37). Las palabras son de Duverger y no pueden ser más significativas. Tanto en el primer proyecto como en el segundo, la burguesía marginaba del poder a los proletarios a la vez que eliminaba el feudalismo.

A los dos proyectos que presenta la comisión nombrada por el Gobierno se une el que presenta la comisión del Estamento. Pasamos por alto su comentario, del que sólo reseñamos el carácter mixto que confería a la elección, al combinar la forma directa y la indirecta. De éste diría Martínez de la Rosa que tenía la virtud de recoger los errores de los otros dos proyectos.

Pero realmente a Martínez de la Rosa no le interesaba ninguno de los tres, y en un largo discurso pronunciado el día 8 de enero los criticó duramente, para proponer como conclusión que la mejor ley electoral era la vigente. Objetivamente no existía un cuarto proyecto, pero el pensamiento de De la Rosa, de Toreno, de Torremejía, de Díez González, de Belda, de Samponts, de Acuña, de Perpiñá... y de otros tantos disconformes con los tres los atacarían todos.

Al discutirse el artículo 17 del proyecto de la mayoría de la comisión, el que confería carácter provincial a la elección (38), el que relagaba al distrito, tan añorado por la propiedad moderada, el Estamento votó en contra (66 votos a favor, 71 en contra y 15 abstenciones). Era el día 24 de enero y, a la vez, la última sesión de la legislatura, pues el día 25 de enero quedó suspendida la sesión por la ausencia del presidente del Gobierno. Cuando se volvió a reunir la Cámara, el día 27, fue para escuchar la escueta orden de disolución, leída por Mendizábal.

No daba razones: «En nombre de mi augusta hija doña Isabel II, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 24 del Estatuto Real, he tenido a bien resolver que se disuelvan las Cortes» (39).

(37) DUVERGER, M.: *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, 1970, pág. 143.

(38) D. de las S. 24-I-36, pág. 583.

(39) *Ibidem*, 27-I-36, pág. 587.

El arma del poder feudal se había vuelto contra sí mismo: «con arreglo a lo prevenido en el artículo 24». Y se tornó arma implacable contra el Estamento cuando éste se oponía a la voluntad del gobierno de Mendizábal, a la revolución.

La estrategia había triunfado, el programa de Mendizábal se cumplía. ¿Todavía osaríamos dudar de la praxis de un revolucionario? Aquel hombre que jamás se saliera de la legalidad vigente, la feudal; aquel hombre a quien acude la Reina gobernadora el 14 de septiembre; aquel hombre que en vez de convocar Cortes constituyentes convocó los Estamentos... Ahora Mendizábal imponía en España una escena dramática y decisiva: por virtud del artículo 24 del *código* feudal disuelvo el feudalismo.

Con la disolución de las Cortes se iniciaba la «dictadura administrativa». A partir de este momento tenía las manos libres para desamortizar sin que un Estamento le censurase. La revolución se había impuesto. Se destruía la forma paralizante de la sociedad española...

V. CONCLUSIÓN

«*La Bourgeoisie s'impose. Il est évident que, jusqu'à la fin de la guerre, la transformation due aux décrets des Cortès n'avait pas porté éses fruits, mais on sent les signes précurseurs du grand changement.*» (...)

«*La Noblesse recule devant cette invasion et s'occupe bien plus des procès issus des décrets contre les droits seigneuriaux, qui ne font que commencer.*» (...)

«*Les paysans se voient interdite les pacages communs, sous prétexte de defendre la propriété privée, et pour cela, on déclare abrogés lois et coutunes.*

»*On le voit, une transformation totale de la société s'amorce, dès de la fin de la Guerre Carliste.*»

F. G. BRUGUERA: *Histoire Contemporaine d'Espagne, 1789-1950*, Paris, 1953 (40).

(40) BRUGUERA, F. C.: *Histoire Contemporaine d'Espagne, 1789-1950*. Paris, 1953, pág. 174.

Las palabras de Bruguera aseveran el cambio cualitativo que se opera en la España de la transición del régimen feudal al capitalista.

Es misión de los historiadores abordar el problema de la periodización y resulta obvio afirmar que no es tarea fácil la constatación cronológica de un cambio que afecta todas las facetas de la vida humana.

La existencia de un breve período en el cual se sentaron las bases del desarrollo capitalista, el momento a partir del cual se desarticuló la vinculación y comenzó a generarse trabajo asalariado..., coincide obligatoriamente con un hecho fundamental: la conquista del aparato del Estado por la burguesía.

Políticamente, Mendizábal representó un cambio radical en la conducta del Estado: éste pasó de ser enemigo receloso de las capas burguesas a favorecerlas abiertamente, y forzosamente atacó los intereses aristocráticos.

Hemos visto cómo la controvertida España de 1835, en un verano espectacularmente dramático, impone a la Monarquía un gobierno revolucionario. Cuando Mendizábal toma el poder comienza el aspecto político de la revolución burguesa. La primera batalla que se presenta es destruir la estructura del Estado feudal.

Por dos veces se había intentado y consecutivamente devino la contrarrevolución. La nobleza era muy fuerte y lo pudo demostrar. Mendizábal queda emplazado dentro de un Estado, y su estrategia se fundamenta en una dualidad aparente: *respetar tanto la forma política como la destruye*. Más preciso aún: la respeta para destruirla e implantar definitivamente la alternativa burguesa. Cada grieta que abre en el aparato de poder la rellena con una institución típicamente revolucionaria.

Tras conseguir el voto de confianza y convertirse en omnimodo gobernante, no dudará en lanzar su fuerza (la que adquirió realmente por los motines y formalmente por los Estamentos) para disolver las Cortes.

Janke asevera: «La tensión era grande en las calles, y el temor de que estallarían disturbios populares fue lo que decidió, de mala gana, a los consejeros a recomendar a la Reina gobernadora que se dispusiese a firmar el decreto que Mendizábal

leería en las Cortes el 27 de enero.» Era la misma España de los motines de agosto la que refrendó una vez más a su presidente. El mismo afirmaría: «*Es un gran paso adelante hacia la revolución*» (41).

¿Podríamos dudar aún de que Mendizábal era el hombre revolucionario de la burguesía?

(41) JANKE, P.: *op. cit.*, pág. 210.